

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **JOSÉ JESID CARO BELTRÁN.**
Accionado : **MINISTERIO DEL TRABAJO.**
Radicación No. : **11001334204720230014600**
Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ JESID CARO BELTRÁN** en nombre propio, contra la **MINISTERIO DEL TRABAJO** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El actor el día 12 de abril de 2023 elevó petición ante el Ministerio del Trabajo, bajo el radicado PQRSD #2EE2023410600000027872 93494049, sin respuesta por parte de la entidad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que el Ministerio de Trabajo vulneró su derecho fundamental petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 2 de mayo de 2023, se notificó su iniciación al **MINISTRO DEL TRABAJO** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

En el término anterior, se requirió al señor Caro Beltrán para que aportara copia íntegra del derecho de petición presentado ante el Ministerio de Trabajo bajo el consecutivo 02EE2023410600000027872, el día 12 de abril del año en curso.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Coordinadora Grupo de Atención Jurídica (E) del Ministerio del Trabajo mediante el correo electrónico del 3 de mayo de 2023¹, expone que mediante radicado 02EE2023410600000027872 del 12 de abril de 2023 se elevó petición anónima, sin mayor información, motivo por el cual mediante oficio de salida 08SE2023711100000012049 del 2 de mayo de 2023 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones solicitó por medio del correo jesidcarobeltran@gmail.com al peticionario anónimo, suministrar la información necesaria para dar trámite al requerimiento.

No obstante, y teniendo en cuenta la presentación de esta acción constitucional, se advierte la posible ocurrencia de unas irregularidades presuntamente adelantadas por el ex empleador INVERSIONES LLANES S.A.S, ordenándose citación a audiencia de conciliación entre el accionante JOSÉ JESID CARO BELTRÁN e

¹ Ver expediente digital "06RespuestaMinisterioTrabajo"

Expediente No. 11001334204720230014600

Accionante: José Jesid Caro Beltrán.

Accionada: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

INVERSIONES LLANES S.A.S., para el día 12 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m. en las instalaciones de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, se solicita la declaración de hecho superado e improcedencia de la acción constitucional al no existir vulneración de derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE TRABAJO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ JESID CARO BELTRÁN** con relación a la omisión a la respuesta de la petición elevada el pasado 12 de abril de 2023, bajo el consecutivo 02EE2023410600000027872 93494049.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional² ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente

² Sentencia T-514 de 2003

de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993³ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

³ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera**

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. Material Probatorio y Caso Concreto.

El señor **JOSÉ JESID CARO BELTRÁN** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al omitir resolver de fondo la solicitud elevada el 12 de abril de 2023 bajo el radicado 02EE2023410600000027872 93494049⁵.

Así las cosas, de los hechos y pruebas que sustentan la presente controversia, se encuentra debidamente acreditada la radicación de la petición por parte del extremo activo, al Ministerio del Trabajo el 12 de abril de 2023, no obstante, mediante auto del 2 de mayo de 2023⁶, este Despacho requirió al señor Caro Beltrán, para que aportara a las presentes diligencia, copia íntegra del derecho de petición con el fin de establecer las pretensiones del señor Caro Beltrán frente a la entidad accionada.

Sin manifestación alguna por parte del actor, la entidad accionada mediante informe, aduce que a través del oficio del 2 de mayo de 2023, consecutivo 08SE202371110000001249⁷, se requirió por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial de Bogotá, RCC 08 al tutelante para que informara con qué modalidad y/o tipo de contratación estuvo vinculado (contrato de trabajo o prestación de servicios) y horarios pactados con la empresa con los respectivos documentos o pruebas para soporte de la petición, a fin de otorgar una respuesta de fondo a su solicitud.

Sin respuesta por parte del actor, el miércoles 3 de mayo de 2023 se expidió oficio 8SE2023711100000012192⁸ por parte de la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación Dirección Territorial Bogotá, precisando lo siguiente:

“...En atención al asunto de referencia, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, acusa recibo

⁵ Ver expediente digital "01EscritoTutela"

⁶ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

⁷ Ver expediente digital "06RespuestaMinisterioTrabajo" hoja 9-11.

⁸ Ver expediente digital "06RespuestaMinisterioTrabajo" hoja 12.

Expediente No. 11001334204720230014600

Accionante: José Jesid Caro Beltrán.

Accionada: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

del Asunto, y mediante los cuales usted ha puesto en conocimiento la ocurrencia unas irregularidades presuntamente adelantadas por su ex empleador INVERSIONES LLANES SAS., Frente a su escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la solicitud del radicado 02EE2023410600000027872 del 12 de abril de 2023 en la cual el accionante radico queja de manera anónima en al cual hubo respuesta emitida por el grupo de resolución de conflictos y conciliaciones de la territorial de Bogotá la cual se adjunta en la presente comunicación. Ahora bien, me permito informarle que esta Coordinación ha gestionado con el funcionario competente, en aras del debido proceso art 29 superior y proteger los derechos del accionante este ente ministerial programar diligencia de conciliación de manera urgente para el día

12/05/2023 hora 7:30:00 a. m, bajo el radicado: JU//5045049-4103, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones de la Territorial Bogotá. Se adjunta copia de la boleta de citación, para que usted se la comuniqué al convocado. Cabe aclarar que, los Inspectores de Trabajo son conciliadores en materia laboral, y por lo tanto no tienen facultad para resolver controversias jurídicas ni para declarar derechos a favor de ninguna de las partes, y solo actuaran como mediadores a fin de lograr un arreglo amigable entre trabajador y empresa, sin perjuicio de que pueda trasladar su caso para que se adelante investigación administrativa laboral al grupo que resulte competente.

SOLICITUD ESPECIAL: Respetuosamente se solicita que usted comuniqué la boleta de citación al empleador, a fin de que se entere la empresa de la audiencia y concurra a la misma. Como corolario de lo expuesto, le recuerdo que el correo electrónico por el cual usted podrá presentar sus solicitudes es el siguiente: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co. De esta manera se da respuesta a su derecho de Petición...

De lo anterior, se puede concluir que el señor Caro Beltrán pretende mediante la petición elevada ante el Ministerio del Trabajo poner en conocimiento irregularidades en relación a su ex empleador INVERSIONES LLANES S.A.S., razón por la cual fue citado el 12 de mayo de 2023 a las dependencias del Ministerio del Trabajo, mediante comunicación 08SE2023711100000012192 del 3 de mayo de 2023 para realizar audiencia de conciliación, actuación debidamente comunicada al correo de notificaciones del actor jesidcaroblentran@gmail.com?

Hasta lo aquí analizado se tiene que el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, tenía 15 días para absolver el requerimiento presentado por el actor el 12 de abril de 2023, bajo el consecutivo 02EE2023410600000027872 93494049, es decir, **hasta el día 4 de mayo del año en curso.**

De tal forma, resulta claro que la presente acción constitucional radicada 2 de mayo del 2023¹⁰, se presentó por el señor Caro Beltrán, sin que hasta dicho momento se configurara vulneración frente al derecho de petición incoado.

Adicionalmente, el Ministerio de Trabajo, mediante oficio de 3 de mayo de 2023, brindó una respuesta de fondo al tutelante, en atención a las posibles irregularidades presuntamente adelantadas por su ex empleador INVERSIONES LLANES S.A.S. dando fecha y hora para diligencia de conciliación.

⁹ Ver expediente digital "06RespuestaMinisterioTrabajo" hoja 13.

¹⁰ Ver expediente digital "02ActaReparto"

Expediente No. 11001334204720230014600

Accionante: José Jesid Caro Beltrán.

Accionada: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente el **MINISTERIO DE TRABAJO**, dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, de manera **clara, precisa y congruente**, la cual fue notificada en la oportunidad legal establecida en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ JESID CARO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía 1.033.757.496 contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹¹notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
amartinezaparcio@mintrabajo.gov.co.

jesidcarobeltran@gmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635eef71c723928f1521ca5eaa96db0ea84efd5e0f57e74b37caea3eb14c09f5**

Documento generado en 16/05/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>